

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 24 veinticuatro de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **1366/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de Juan Manuel Figueroa Uribe, docente del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, plantel Salamanca.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Director del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, plantel Salamanca, en su carácter de superior inmediato de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 3 fracciones II y V, 12 fracción II, 15 y 17 fracción I del Decreto Gubernativo número 137, mediante el cual se creó el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato;<sup>1</sup> 2 fracciones III y V, 26 y 27 fracción I del Decreto Gubernativo número 60, mediante el cual, se expidió el Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato.<sup>2</sup>

### SUMARIO

La quejosa expuso que un docente del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, plantel Salamanca, la ofendió.<sup>3</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

| Institución - Organismo público - Normatividad - Persona  | Abreviatura - Acrónimo           |
|---|----------------------------------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos.   | Corte IDH                        |
| Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.  | PRODHEG                          |
| Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, plantel Salamanca.                     | CONALEP Salamanca                |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  | Constitución General             |
| Constitución Política para el Estado de Guanajuato.   | Constitución para Guanajuato     |
| Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.                                | Ley de Derechos Humanos          |
| Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.                   | Reglamento Interno de la PRODHEG |
| Docente adscrito al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, plantel Salamanca. | Docente                          |

### ANTECEDENTES

<sup>1</sup> Consultable en: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/archivos/721e7285b298cde5b3d0c973ed8d7b63.pdf>

<sup>2</sup> Consultable en:

[https://transparencia.guanajuato.gob.mx/biblioteca\\_digital/docart10/200809251114030.REGLAMEN%20INTERIOR%20DEL%20CONAL EP.pdf](https://transparencia.guanajuato.gob.mx/biblioteca_digital/docart10/200809251114030.REGLAMEN%20INTERIOR%20DEL%20CONAL EP.pdf)

<sup>3</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expresó que su compañero docente Juan Manuel Figueroa Uribe la ofendió mediante mensajes que envió a un grupo de mensajería digital, y en una reunión que se realizó el 8 de julio de 2022 dos mil veintidós en la sala de docentes del CONALEP Salamanca;<sup>4</sup> por su parte, el docente Juan Manuel Figueroa Uribe negó lo señalado por la quejosa.<sup>5</sup>

Así, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, se constató con las capturas de pantalla del grupo de mensajería digital, que el docente Juan Manuel Figueroa Uribe ofendió a la quejosa, pues le dijo que no tenía ética, vergüenza ni dignidad; y que *“le queda muy grande”* el puesto.<sup>6</sup>

Además, respecto a la reunión que se realizó el 8 de julio de 2022 dos mil veintidós en la sala de docentes del CONALEP Salamanca, consta la entrevista ante personal de esta PRODHG, del docente XXXXX quien dijo que el docente Juan Manuel Figueroa Uribe agredió en dicha reunión a la quejosa, pues le dijo que estaba usurpando su puesto de representante sindical;<sup>7</sup> así como la entrevista del docente XXXXX, quien señaló que el docente Juan Manuel Figueroa Uribe le dijo a la quejosa que no tenía dignidad, que dejara de usurpar el puesto, y que no tenía la capacidad para el puesto;<sup>8</sup> y el docente XXXXX señaló que el docente Juan Manuel Figueroa Uribe le dijo a la quejosa, de manera agresiva, que usurpaba el puesto de representante sindical.<sup>9</sup>

Por lo anterior, quedó acreditado que el docente Juan Manuel Figueroa Uribe omitió salvaguardar el derecho humano de la quejosa a vivir una vida libre de violencia en el entorno laboral; de conformidad con el artículo 5 fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.<sup>10</sup>

### QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el docente Juan Manuel Figueroa Uribe, omitió salvaguardar el derecho humano a una vida libre de violencia en el entorno laboral de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

<sup>4</sup> Fojas 8 y 9.

<sup>5</sup> Foja 40.

<sup>6</sup> Foja 23.

<sup>7</sup> Foja 86.

<sup>8</sup> Foja 78.

<sup>9</sup> Foja 81.

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-para-el-estado-de-guanajuato>



## **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>11</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>12</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>13</sup> y con fundamento

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>13</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



**PRODHGEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el docente Juan Manuel Figueroa Uribe; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al docente Juan Manuel Figueroa Uribe, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al docente Juan Manuel Figueroa Uribe en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Director del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, plantel Salamanca, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se otorgue atención psicosocial a XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



**SEGUNDO.** Se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad infractora y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se capacite a la autoridad infractora, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.<sup>14</sup>

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

---

<sup>14</sup> Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.